

rechos de importacion que deberán causar los libros, muebles y útiles destinados al servicio de las Escuelas prácticas anexas á la Normal de Preceptores y Preceptoras establecidas en la capital de Jalisco, así como á las medicinas necesarias para el Hospital de Belem, del mismo Estado; cuidando el Ejecutivo de dictar las medidas conducentes á fin de que no se defrauden los ingresos del Erario por esta concesion.

P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1889.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,684.

Diciembre 16 de 1889.—Decreto del Congreso.—Dispensa de derechos de importacion de varios objetos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion á los muebles, útiles y maquinaria, que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí introduzca para el Palacio del mismo y para sus Escuelas é Instituto Industrial.—P. de Az-

cué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1889.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,685.

Diciembre 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Dispensa de derechos de importacion.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos que cause conforme al arancel vigente, una cocina económica que se destina al servicio de la Penitenciaría de Guadalajara, dictándose por la Secretaría de Hacienda á la aduana por donde se verifique la importacion, las órdenes conducentes para resguardo de los intereses fiscales.

P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,686.

Diciembre 16 de 1889.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de \$1,200 anuales, para que la disfruten por partes iguales la Sra. Teresa Márquez, viuda del C. Ramon I. Alcaraz, y sus hijas Luisa, Guadalupe y Victoria, que la percibirán mientras no contraigan matrimonio ó fallezcan.

P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,687.

Diciembre 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para promover y mejorar la fermentacion de vinos, cervezas y otras bebidas. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,688.

Diciembre 17 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Sonora.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 30 de Noviembre de 1885, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Benigno V. García, para la construccion de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas, con las siguientes modificaciones:

1.º El art. 27 quedará adicionado en esta forma:

"Toda importacion de los efectos mencionados se hará bajo fianza del importe de los derechos á satisfaccion del administrador de la aduana por donde la importacion tenga lugar, para que á su tiempo se ejecute el cobro de los derechos ó se haga efectiva la fianza en la parte que corresponda, segun las calificaciones que de los pedimentos de despachos hicieré la Secretaría de Fomento, no solo en cuanto á la clase de efectos expresados, sino principalmente en cuanto á la cantidad, para que pague los derechos correspondientes la parte que se juzgue excedente á las justas y proporcionadas necesidades de las líneas férreas."

2.º La frac. III del art. 37 quedará en esta forma:

"III. Por faltar á las estipulaciones consignadas en el artículo anterior."—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Al C. Benigno V. Garcia*.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, General Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Benigno V. Garcia para la construccion de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Benigno V. Garcia ó á la Compañía que organice, para construir y explotar, por el término de noventa y nueve años contados desde la aprobacion de este Contrato, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono que ponga en comunicacion los terrenos carboníferos situados en los Distritos de Ures, Hermosillo, Guaymas y Alamos, del Estado de Sonora, con el puerto de Guaymas, quedando autorizado igualmente el expresado C. Garcia ó la Compañía que organice, para construir y explotar con arreglo á las estipulaciones de este Contrato, los ramales que fueren necesarios para la explotacion de dichos terrenos carboníferos, debiendo recabar previamente la correspondiente autorizacion de la Secretaría de Fomento en cada caso y con la obligacion de conectar la línea principal con aprobacion de la misma Secretaría en alguna de las estaciones del Ferrocarril de Sonora.

2. A la expiracion de los noventa y nueve años expresados, el Gobierno tendrá el derecho de adquirir por las dos terceras partes de su valor, el ferrocarril y sus ramales con todos sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotacion del camino. El precio se fijará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á lo estipulado en este artículo, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

3. El trazo que deberá seguir la vía férrea será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento resultare ser el más conveniente para poner en comunicacion los expresados terrenos carboníferos con dicho puerto de Guaymas, pudiendo la Empresa concesionaria ligar la línea principal con la ciudad de Hermosillo.

4. La Empresa hará á sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de la línea del ferrocarril, y antes de comenzar la construccion de la vía remitirá á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro con igual anotacion se conserve en los archivos de la misma Secretaría de Fomento.

5. El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de 10 kilómetros, y los planos relativos se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, la cual deberá resolver dentro de dos meses contados desde la presentacion de los planos.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo de la Union, y cuya remuneracion, no excediendo de \$ 400 mensuales, será pagada por la Empresa, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo y lugar en que han de comenzar los reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

7. Los trabajos de construccion comenzarán dentro del término de dos años, debiendo haber sido aprobados previamente los planos respectivos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, has-

ta terminar la vía, en el término de siete años, contados ambos plazos desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

8. Los ramales de que habla el art. 1.º podrán construirse por la Empresa bajo las condiciones siguientes, además de las que expresa dicho artículo 1.º —I. En el término de seis años de la fecha de la aprobacion de este Contrato, quedará determinado cuáles son los ramales que deben construirse, á cuyo efecto la Empresa remitirá los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su resolucion.—II. Dicha construccion no podrá diferirse por más de siete años, contados desde la fecha en que se aprueben; pasado ese término, ya no tendrá derecho la Empresa para llevarla á cabo.—III. Las concesiones referentes á los ramales expresados, se considerarán incluidas en la caducidad y penas consiguientes de la línea principal en el caso de que ésta tuviere lugar por cualquiera de las causas expresadas en el art. 36 ya citado.

9. El ferrocarril será de simple ó doble vía, de 1 metro 48 centímetros de ancho, ó bien de 914 milímetros entre los bordes interiores de los rieles, segun determine la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento. Será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la Secretaría de Fomento y de los ingenieros de la misma Empresa. Si la vía fuere ancha, los radios de la curva no podrán ser menores de 100 metros, y el peso de los rieles, que serán de acero, no será menos de 28 kilogramos por metro lineal; si la vía fuere angosta podrán reducirse los radios de las curvas hasta 50 metros como mínima, y el peso de los rieles á 20 kilogramos por metro lineal, y las pendientes en ambos casos no podrán exceder de 3 por 100. Si se construyere doble vía, el ancho de la entrevía

entre los bordes interiores de los rieles no podrá ser menor de 2 metros.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen al C. Benigno V. García, ó á la Compañía que organice.

11. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan literalmente á lo prevenido en este Contrato.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los Estatutos de la Compañía y las bases de su organizacion se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, en el término de dos años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

14. La Compañía tendrá su domicilio principal en el lugar que eligirá dentro del Estado de Sonora tan luego como dé principio á los trabajos de construccion, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares en que tenga intereses.

15. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

16. El Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario nacional y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

17. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la Federacion y conforme á las leyes de la República mexicana.

18. Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

19. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existen, ó que en lo sucesivo puedan existir en la República; y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de consentir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 70 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con la competente autorizacion del Gobierno federal, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

20. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna otra Compañía que pudiera sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y teléfono, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

21. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, el telégrafo y teléfono, dando á los acreedores hipotecarios, para asegurarse

en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarla en todo ó en parte, pero bajo la condicion de que las hipotecas serán hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que se hicieren conforme á la presente estipulacion, se registrarán en el Registro público de la ciudad de Hermosillo, y ese requisito tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase el ferrocarril.

22. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa de acuerdo con el Ejecutivo de la Union, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del mismo Ejecutivo. Las acciones que emita la Compañía se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de la que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes del país y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de cien metros, en toda la longitud del ferrocarril y sus ramales, cuya anchura se ampliará en un kilómetro en cuadro en los depósitos y estaciones que se establezcan en la vía férrea, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos cien metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Fomento, con tal que el ocupante pague el valor de los terrenos y los perjuicios que pudieren sobrevenir, y de que no se interrumpa la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos tambien nacionales que fueren necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Em-